



Resolución Gerencial General Regional N° 235 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA ROSARIO GAMERO CARDENAS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000270 del 20 de enero de 2010**, y el Informe N° 307-2010-GRC/GAJ de fecha 06 de Abril de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes N° 026173 del 01 de setiembre de 2009 y 026174 del 01 de setiembre de 2009, **María Rosario Gamero Cárdenas** solicita al Director Regional de Educación del Callao incorporación y nivelación a la Carrera Magisterial adjuntado para ello: a) Copia del Título Pedagógico por la Universidad Pedro Ruiz Gallo; b) Copia Autenticada por la DREC del Registro del Título; c) Certificado de Estudios Originales; d) Copia de la Constancia de Inscripción a la Asamblea Nacional de Rectores; e) Copia Fedateada por la DREC del Talón de Cheque y f) Copia Fedateada por la DREC de su D.N.I;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000270 del 20 de enero de 2010**, el Director Regional de Educación del Callao **RESUELVE: ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de María Rosario Gamero Cárdenas, Profesora de 24 Hrs. de la IEP "Politécnico Nacional del Callao" sobre incorporación a la Carrera Pública Magisterial;

Que, ante ello, estando dentro del término establecido por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General **María Rosario Gamero Cárdenas** mediante expediente N° 007412 del 04 de marzo de 2010, interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000270 del 20 de enero de 2010**, a fin que el superior jerárquico con mejor criterio resuelva con justicia su derecho de Incorporación a la Carrera Pública del Profesorado, amparada por el artículo 64° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto por el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED al haber optado el Título Profesional de Licenciada en Educación;

Que, la recurrente sostiene que ingresó al servicio de la Educación Pública en calidad de **NOMBRADA INTERINAMENTE**, mediante **Resolución Directoral N° 0597 el 02 de setiembre de 1988** modificada por **Resolución Directoral N° 0867 del 28 de octubre de 1988** a partir del 01 de junio de 1988, adquiriendo a decir de la administrada los derechos establecidos por el artículo 64° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley 25212 concordante con lo dispuesto por el artículo 154° de su Reglamento con arreglo a lo establecido por el artículo 26° incisos 1), 2) y 3) de la Constitución Política del Perú; los considerandos expuestos en la impugnada corresponden a los profesores que recién ingresan al servicio de la educación, y a quienes estando dentro de ella se hayan acogido a los alcances de la Nueva Ley de la Carrera Magisterial, más no a los que continúan dentro de la Ley de la Carrera del Profesorado, por tanto debe disponerse su ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, al amparo del mandato expreso contenido en el artículo 64° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 concordante con los alcances del artículo 154° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por **María Rosario Gamero Cárdenas** solicita que el superior jerárquico resuelva su Incorporación a la Carrera Pública del Profesorado amparada por el artículo 64° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 concordante con los alcances del artículo 154° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000270 del 20 de enero de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao **RESUELVE: ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** su pedido de reincorporación a la Carrera Pública Magisterial formulado por María Rosario Gamero Cárdenas, por cuanto la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial publicada en el diario Oficial el Peruano el 12 de julio de 2007, en su artículo 11° establece que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público, agregando que para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos; **a) Poseer título de profesor o licenciado en educación otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior; b) Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú; c) Gozar de buena salud, física y mental que permita ejercer la docencia y d) No haber sido condenado ni estar incurso en el proceso penal por delito doloso; por cuanto el artículo 9° de la Ley 29062 prevé en la Carrera Pública Magisterial se realizan dos (02) clases de evaluación: Obligatorias: a) Evaluación del desempeño laboral, conforme lo establecido en los artículos 24° y 29° de la presente Ley; Voluntarias: a) Evaluación para el ascenso conforme lo establecido por el artículo 24° de la presente Ley; b) Evaluación para verificar el dominio de información, capacidades y desempeños del profesor que postula a cargos del Área de Gestión Institucional o Investigación; y, por cuanto por la Ultractividad de las normas éstas son aplicables para todos los casos que se presentaran en fecha posterior a la fecha de la publicación de éstas, por lo que luego de realizar un análisis del expediente, se verificó que la mencionada docente obtuvo el título de licenciada el 10-12-2008, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley en mención por lo que esta ley le es aplicable (...), por tanto la Ley en mención establece un concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial conducido por el Ministerio de Educación quien autoriza anualmente la convocatoria para acceder a plazas vacantes, por lo que la citada docente deberá regirse por lo dispuesto en la normatividad vigente;**



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que este ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*", concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*", por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé "*la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";





Resolución Gerencial General Regional N° 235 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 ABR. 2010

Que, al respecto esta instancia considera que los fundamentos expuestos en la resolución impugnada no se ajustan a derecho, ello en razón que la autoridad educativa no ha tomado en cuenta la **Resolución Directoral N° 0867 del 28 de octubre de 1988**, por la cual se nombra interinamente a partir del 1 de junio de 1988 a la administrada quien venía cursando el décimo ciclo de la Facultad de Educación en la especialidad de Ciencias Sociales, Historia, Geografía y con grado de Bachiller en Servicio Social como Profesora de Aula de la E.P N° 5075, que corre a folios treinta y uno (31); así como el informe N° 5133-2009-ESC-UGA-DREC de folios uno (01), la cual en su punto 14 "Tiempo de Servicios Oficiales" acredita un total de 23 años, 05 meses 21 días de servicios oficiales al 30-11-09; y boleta de pagos del mes de enero del año en curso que obra a folios treinta y cinco (35), que acreditan que en la actualidad la administrada se viene desempeñando como profesora en la Institución Educativa Politécnico Nacional del Callao;

Que, asimismo el artículo 64° de la Ley 24029 modificada por Ley 25212 que prevé **"El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener su título"**, el artículo 69° de la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212 señala **"El personal docente en servicio sin título profesional en educación y con nombramiento interino, se agrupa según estudios, de la siguiente manera": a) Con estudios pedagógicos concluidos; b) Con título profesional no pedagógico; c) Con estudios pedagógicos no concluidos y d) Con estudios no pedagógicos del nivel superior educativo;**

Que, el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED prescribe **"El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o Licenciado en Educación en la forma (.....);** y, el Título Quinto "DEL PERSONAL MAGISTERIAL SIN TITULO PROFESIONAL EN EDUCACION" del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante D.S N° 19-90-ED; normatividad que se encuentra vigente para el presente caso;

Que, mucho menos lo prescrito en la Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley N° 29062 que textualmente señala **"en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuaran comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212";**

Que, el artículo 2° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED establece "Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento" (.....), **g) El personal docente en servicio sin título profesional (.....);**

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye de la documentación obrante en autos **María Rosario Gamero Cárdenas** desde que fue nombrada interinamente hasta la actualidad se encuentra en servicio por lo tanto no le es aplicable la Ley 29062, en aplicación a lo establecido por la décima segunda disposición transitoria y final de ésta misma Ley, que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto su recurso impugnativo resulta amparable debiendo declararse **FUNDADO**, consecuentemente **NULO** el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 000270 del 20 de enero de 2010** al haber contravenido el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA ROSARIO GAMERO CARDENAS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000270 del 20 de enero de 2010**; consecuentemente **NULA LA MISMA**, e **INSUBSISTENTE** la opinión Legal N° 256-2009-DREC-OAL.

Artículo Segundo.- Estando lo prescrito por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General **SE DISPONE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO** hasta el momento que se produjo el vicio.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL